

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos**No aceptación de la Recomendación 51VG/2022 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 51VG/2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos *“sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica personal por actos de tortura y violencia sexual, al trato digno, a la no discriminación y a una vida libre de violencia cometidos por Policías Ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz; así como al derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica en agravio de V por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Veracruz y de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa”*, hace pública su negativa a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como es de su conocimiento, el pasado 6 de noviembre del año 2020, con apoyo de elementos de la policía de investigación de la Ciudad de México, personal de la Policía Ministerial de esta Institución, hizo efectiva la detención de la ahora peticionaria, en la Prolongación de Lerdo de Tejada de la Colonia Ampliación Presidentes, Delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

Misma que derivó del cumplimiento de la orden de aprehensión que, mediante oficio 4249 de fecha 30 de octubre del año 2020, fue ordenada por el Juez del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, dentro de la Causa Penal instruida en contra de la peticionaria, como probable responsable del delito de homicidio doloso calificado, teniendo la actuación de los elementos aprehensores, sustento legal en lo establecido en el artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, concatenado con lo estipulado en los artículos 214 fracción XV y 217 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que señalan las facultades de los policías de investigación.

Efectuada la detención de la promovente se procedió a realizar por parte de los elementos aprehensores la lectura de derechos a favor de la intervenida, se recabó constancia de buen trato signada por la peticionaria, sin que realizara manifestación alguna respecto a una probable afectación a sus derechos, quedando a disposición de la autoridad jurisdiccional a las 08:00 horas del día 7 de noviembre del año 2020, previa certificación médica del personal pericial de esta Fiscalía General del Estado; evidenciándose con estas actuaciones, el respetuoso desempeño en la esfera de derechos de la ahora quejosa por parte del personal de esta Representación Social.

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado concedora de la obligación que todas las autoridades tienen en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconociendo la importancia en el trabajo desempeñado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Órgano garante de la defensa y protección de los mismos, en relación con el contenido de la Recomendación 51VG/2022 dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a esta Fiscalía General del Estado, realiza las siguientes precisiones:

Por cuanto hace a lo referido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el apartado relativo a Observaciones y Análisis de las Pruebas de la Recomendación que se atiende, en específico en el rubro concerniente a la presunta *“Vulneración a los derechos a la integridad y seguridad personal y a la dignidad en relación con un trato digno, a la intimidad y a la honra, por actos de tortura cometidos en agravio de V”*, esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Nacional, realizó un análisis superficial de las pruebas, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de la quejosa, ya que esa Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de la peticionaria, así como en el resultado de un *“Informe de Evaluación Psicológica”* elaborado por un Visitador Adjunto de profesión Psicólogo de la Comisión Nacional, tal y como lo refiere en los párrafos marcados con los número 13 y 41 de la resolución que se atiende, del cual se desconoce su identidad, así como si cuenta con la preparación, conocimiento y experticia necesarias para la realización de dicho Informe.

En virtud de ello, aun y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que fue la *“consistencia”* en el dicho de la quejosa, lo que le generó convicción, no ponderó lo referido por la misma peticionaria dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 07 de noviembre del año 2020, en la Causa Penal instaurada en su contra, quien al encontrarse debidamente asistida por su Abogado Defensor, y al cedérsele el uso de la voz por el Juez de Control a fin de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a su detención, o en su caso, señalara la posible afectación a sus derechos, no realizó manifestación alguna, cuestión que no tomó en cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, significándose que al momento de llevarse a cabo la citada audiencia inicial, la promovente se encontraba a disposición y bajo resguardo de una autoridad distinta a la Fiscalía General del Estado.

Bajo esta consideración, y por cuanto hace al segundo de los elementos en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos basa su resolución, consistente en un *“Informe de Evaluación Psicológica”* realizado por un Visitador Adjunto del Organismo Nacional, el cual refiere fue practicado tomando en consideración el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes *“Protocolo de Estambul”*, el Organismo Nacional dejó de observar los requisitos establecidos en el precitado Manual, así como lo señalado por el artículo 5, fracción V de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los cuales detallan claramente que su práctica debe estar a cargo de peritos acreditados en la especialidad médica y psicológica a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima; circunstancia que, como ya quedó precisada, no fue observada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al ser realizado el Informe por una persona que, en la resolución que se atiende, no se encuentra debidamente identificada y acreditada, además de que de la misma se advierte que únicamente se efectuó una valoración parcial de la quejosa.

No obstante lo anterior, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo acceso a las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3 del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, en visita realizada en fecha 2 de diciembre del año 2021, imponiéndose de la totalidad de las constancias que la integran, de entre las que se destaca el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Tortura y/o Malos Tratos basado en el Protocolo de Estambul, practicado a la quejosa en fecha 28 de abril del año 2021, por Peritos Médicos y Psicólogos debidamente acreditados de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General, los cuales concluyeron: “...*No presenta secuelas emocionales, ni características de trastorno de estrés postraumático como consecuencia de tortura y/o malos tratos de los que refiere haber sido víctima...Se concluye que no se encuentran signos y/o síntomas clínicos (físicos) y/o secuelas físicas que se correlacionen con lo narrado...*”, conclusiones que concatenadas con la ausencia de alteraciones en la integridad física de la peticionaria, mismas que quedaron debidamente asentadas en las certificaciones médicas que le fueran practicadas por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de esta Representación Social, así como de autoridades del Centro de Reinserción Social con sede en Pacho Viejo, Veracruz, al momento de su ingreso, aunado a las diversas inconsistencias e imprecisiones vertidas en su dicho, permiten demostrar clara y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que la peticionaria no fue víctima de tortura, ni sufrió alteración alguna en su integridad personal.

En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja CNDH/3/2021/4431/VG que derivó en la emisión de la Recomendación 51VG/2022, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención de la quejosa, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, dentro de un Proceso Penal instaurado en contra de la precitada, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando la autoincriminación de la quejosa, ya que con independencia que los elementos ministeriales únicamente ejecutaron la orden de aprehensión, lo que realizaron respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, no se advierte que la persona detenida haya declarado su culpabilidad ante sus aprehensores o que estos hayan obtenido esa declaración.

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo estas consideraciones, queda robustecido el debido actuar del personal de esta Institución y queda sin sustento lógico y jurídico lo afirmado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la presunta acreditación de los elementos de intencionalidad, sufrimientos severos y fin específico, constitutivos de tortura.

En razón de lo anterior, carece de cualquier sustento la afirmación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el párrafo marcado con el número 46 de la recomendación que se atiende, al señalar que en diversos momentos personal de esta Institución generó en contra de la quejosa, actos tendientes a anular su voluntad, buscando su aceptación en la participación de una conducta delictiva, pues como ya se ha referido con anterioridad, la detención de la quejosa se realizó al cumplimentarse una orden de aprehensión emitida por una autoridad jurisdiccional competente dentro de la Causa Penal instruida en su contra, como probable responsable del delito de homicidio doloso calificado y no con el objeto de obtener la aceptación de su culpabilidad o firmara documentos que la inculpaban de la comisión de un delito, como inatinadamente lo refiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Circunstancia que quedó debidamente robustecida con las constancias allegadas al Organismo Nacional, consistentes en copia de la orden de aprehensión, oficio de colaboración a la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, Informe Policial Homologado, oficio de puesta a disposición, acta de derechos del detenido y constancia de buen trato, estos últimos, debidamente firmados por la peticionaria, sin que la persona detenida hiciera referencia alguna de haber sido víctima de afectaciones a su integridad y seguridad personal, derivado de actos de tortura o de cualquier tipo cometidos en su agravio.

Asimismo, y por cuanto hace al rubro concerniente a la presunta “*Violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en relación con los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia*”, donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, afirma que personal médico de esta Fiscalía General del Estado, permitió y omitió denunciar actos constitutivos de tortura y abuso sexual cometidos en agravio de la peticionaria, realizando una valoración médica deficiente.

Esta Fiscalía General del Estado considera nuevamente que la valoración del material probatorio realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue débil, careciendo su señalamiento de cualquier sustento, pues como pudo advertir a través de los informes rendidos por esta Institución, así como con la consulta realizada a las constancias íntegras de las Carpetas de Investigación 3 del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa y la Carpeta de Investigación 2 del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas comisionada al Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Veracruz, en fecha 2 de diciembre del año 2021, en las cuales corren agregadas copias de los diversos certificados médicos practicados a la peticionaria, tanto por personal médico de la



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de esta Representación Social, así como copia del expediente clínico iniciado con motivo de su internamiento en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Veracruz, no existe ningún indicio respecto de los hechos referidos por la peticionaria ante el Organismo Nacional de los Derechos Humanos.

Aunado a que esta Representación Social fue respetuosa en todo momento del marco normativo aplicable, incluido el contenido de las Reglas de Bangkok, encaminadas a preservar los derechos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en Centros Penitenciarios, pues la intimidad y dignidad de la peticionaria fue debidamente resguardada, al encontrarse durante las valoraciones médicas practicadas por personal de esta Fiscalía General del Estado, personal de seguridad femenino, dándose cumplimiento a lo establecido por la Regla 11.2, del precitado ordenamiento internacional.

Por cuanto hace al rubro concerniente a la presunta afectación al *“Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de acceso a la procuración de justicia en relación con el deber reforzado de investigar con perspectiva de género”*, debe puntualizarse que tal y como tuvo conocimiento el Organismo Nacional al imponerse del contenido de las constancias que integran las Carpetas de Investigación 3 del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa y la Carpeta de Investigación 2 del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas comisionada al Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Veracruz, en fecha 2 de diciembre de 2021, las diligencias efectuadas y requeridas por los Fiscales a cargo de las mismas, se generaron en todo momento con perspectiva de género, en seguimiento a los protocolos establecidos para la investigación de los delitos referidos por la peticionaria, actuando de manera diligente, proactiva, realizando diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, si bien es cierto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere no tener injerencia para pronunciarse respecto de las determinaciones emitidas en las Carpetas de Investigación señaladas en su Recomendación, por ser análogas a resoluciones de carácter jurisdiccional, no menos cierto es que descalifica el material probatorio obtenido mediante la integración de dichas indagatorias sin que exista motivo o justificación legal alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, quedando a salvo los derechos de la peticionaria para recurrir las referidas determinaciones ante el Órgano Jurisdiccional competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 258 del Código Adjetivo señalado.



Por lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por el Organismo Nacional se encuentran basados en una serie de conjeturas, realizadas mediante un análisis débil del material probatorio aportado por las partes, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, que deben imperar en la valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique el Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, **NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 51VG/2022**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.